

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



WILLIAM A. MORALES BRUNELLE
QUERELLANTE

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0004

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre Querrela Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de enero de 2020, el Querellante, William A. Morales Brunelle, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela es con relación a un sistema fotovoltaico instalado en la residencia del Querellante, quien alegó que su sistema fotovoltaico estaba fuera de servicio desde el 18 diciembre de 2019 y Sunnova no había arreglado el mismo.

El 9 de enero de 2020, el Querellante presentó una Querrela contra Sunnova ante el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico ("DACO") por los mismos hechos.

El 21 de mayo de 2020, las partes presentaron un escrito titulado *Moción de Desestimación con Perjuicio*. En la misma informan haber llegado a un acuerdo que ponía fin a todas las controversias entre ellos por lo cual procedía solicitar la desestimación con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹ dispone como sigue:

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:

- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.

- 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante una moción conjunta informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin a las controversias presentadas ante el Negociado de Energía y solicitaron se declare el desistimiento y archivo de la *Querella* de epígrafe.

Por tanto, el acuerdo alcanzado por las partes cumple con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.º Por consiguiente, no hay impedimento para acoger la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, sin perjuicio, del Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para

solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



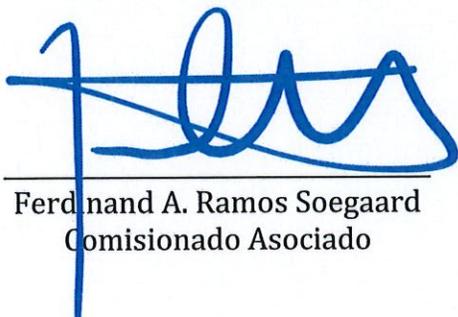
Edison Avilés Deliz
Presidente



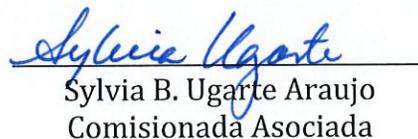
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



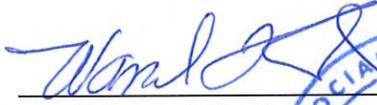
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de octubre de 2020. Certifico además que el 5 de octubre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0004 y fue notificada mediante correo electrónico a: willyboyinpr@gmail.com y gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

McConnell Valdés LLC
Lcdo. Gemán A. Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, Puerto Rico 00936-4225

William Morales Brunelle
27223 Calle El Cubujón
Quebradillas, PR 00678

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de octubre de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaría

